

En relación con esta misma idea, también es destacable el carácter notablemente multidisciplinar de los autores de la obra: desde expertos en estudios islámicos a juristas, sociólogos o pertenecientes a la rama de las Humanidades. Considero que los cultivadores de la ciencia eclesiasticista deben estar abiertos al conocimiento de la realidad jurídica y social que este tipo de libros nos ofrece, pues por un lado, se encuentra conectado con cuestiones propias de nuestra especialidad como es la confrontación de un sistema jurídico confesional (en este caso, el Derecho islámico) con los seculares, y es de gran interés ampliar nuestro conocimiento nos la presente quien nos la presente, sea cual sea su especialidad científica. Por otro lado, resulta también muy útil para el jurista eclesiasticista que, en el actual sistema de planes de estudio ya no concentra toda su actividad docente o investigadora en la licenciatura –ahora grado- de Derecho, sino también en grados diferentes como puede ser el de Ciencias Políticas y de la Administración Pública, o en másteres de carácter multidisciplinar.

JAIME BONET NAVARRO

**OTADUY, Jorge, *Derecho Canónico en tiempos de cambio, Actas de las XXX Jornadas de Actualidad Canónica Asociación Española de Canonistas, Dykinson, Madrid, 2011, 278 pp.***

El libro, que recoge las Actas de las XXX Jornadas de la Asociación de Canonistas, comienza con la presentación de las mismas a cargo de D. Jorge Otaduy, actual Presidente de esta Asociación.

Recuerda este ilustre canonista que en las Jornadas participamos docentes, pero sobre todo personas que administran la justicia, y debemos estar al servicio de la Iglesia y de la Sociedad en nuestro quehacer diario, como parte de la dimensión de la justicia que fundamenta cualquier sistema jurídico.

Esta tarea requiere conocer el Derecho Canónico en profundidad, y tener un buen criterio, para lo que se debe procurar crecer en mentalidad jurídica, incrementar el sentido de la justicia y el aprecio por el Derecho, con el fin de aplicar la *prudentia iuris*.

La formación como juristas, hace notar, requiere de encuentros como el que se mantiene cada año por la Asociación en la que se hace un particular y común esfuerzo de reflexión sobre temas de interés para canonistas.

Se cierra su intervención agradeciendo a la Universidad Pontificia de Comillas la hospitalidad de ofrecer su sede para este evento.

La primera aportación de las Actas se la debemos al *Profesor Santiago Cañameres Arribas*. Este Profesor de la Universidad Complutense de Madrid, asume un tema que ha sembrado un debate sereno para unos y apasionado para otros, sobre la necesidad de la reforma, y en qué aspectos podría afrontarse la misma. Su ponencia se titula: “Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Oportunidad y fundamento de una reforma”.

Cañameres considera que la LOLR está repleta de fundados aciertos desde su proyecto hasta su aprobación, y en los positivos logros obtenidos, sin embargo, a lo largo de su ya larga vida se aprecian algunas carencias que podrían afrontarse echando una mirada al Derecho Comparado, como el modelo de Portugal y el estado de la cuestión en Norteamérica, que encajan en nuestro marco constitucional.

Aunque no existía ningún Anteproyecto en el momento que interviene en las Jornadas, se adentra en algunas cuestiones que plantea como posibles retos de la Reforma: avanzar la laicidad, el establecimiento de garantías para asegurar la libertad

de conciencia, y la incorporación de acuerdos vigentes y de la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Sobre la laicidad entendida por el Ejecutivo como equivalente a espacio público desprovisto de elementos y prácticas de significación religiosa, el autor realiza algunas consideraciones en las que pone de manifiesto que el espacio público es un lugar de convergencia del fenómeno religioso, y para ello se apoya en el contexto constitucional de nuestro ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia del máximo intérprete del mismo, de la que se desprenden los conceptos de laicidad positiva y negativa, poniendo el acento en que la posición del Estado ante el fenómeno religioso no puede verse satisfecha con una actitud meramente abstencionista.

Sobre la necesidad de incorporar Acuerdos, Cañameres expone algunas opiniones doctrinales contrarias a la vigencia de los acuerdos, por responder al paternalismo estatal y no ser conformes ni al multiculturalismo ni a la patente secularización de la sociedad. Sin embargo, el autor afirma que han demostrado ser instrumentos adecuados para canalizar y atender las particularidades de los distintos grupos religiosos. También defiende el trato específico, bajo la distinción básica entre igualdad e igualitarismo, acuñada por la propia jurisprudencia constitucional.

El fundamento de la reforma, subraya, es la promoción y garantía de la libertad religiosa, inherente a nuestra dignidad humana, y partiendo de este basamento procede a al análisis de cuál puede ser la oportunidad de la reforma de una ley válida en las circunstancias actuales, pero que admite algunas mejoras que desarrolla desde las siguientes perspectivas:

a. El sujeto individual de libertad religiosa

Acomodar la diversidad de creencias de la sociedad española, para Cañameres, requeriría la inclusión de una cláusula en la LOLR, que implantara el sistema que en Norteamérica se impuso a través de la *Religious Freedom Restoration Act*, según la cual sólo un interés público predominante puede limitar sustancialmente la libertad religiosa, y para demostrar la necesidad de un recurso semejante se refiere a problemas tan ordinarios como el descanso laboral, al que los tribunales han ofrecido una respuesta contradictoria e insatisfactoria.

Con respecto a la asistencia religiosa, llega a la conclusión de que no se la debe hacer derivar únicamente de lo regulado en los acuerdos, sino seguir la regulación que se hace en la Ley de Libertad Religiosa portuguesa en la que se reconoce como facultad inherente al derecho de libertad religiosa, y que la pertenencia al Cuerpo de las Fuerzas Armadas, o los cuerpos de seguridad del Estado, o la prestación del servicio militar, o el sometimiento a un régimen de especial protección, no impiden el ejercicio de libertad religiosa, imponiendo las restricciones imprescindibles por razón de funcionalidad y seguridad jurídica.

b. Dedicar nueve páginas a los sujetos colectivos de libertad religiosa, que se centran en el Registro de Entidades Religiosas, el notorio arraigo y la posición jurídica de los ministros de culto.

De particular interés resultan sus sugerencias sobre la mejor determinación del concepto de fines de religiosos que ayudaría a clarificar la naturaleza religiosa de los entes, y los problemas anejos a su inscripción.

Pone la lupa sobre la problemática del notorio arraigo, y la indefinición en torno a sus elementos, lo que ha originado consecuencias prácticas no exentas de conflictos como el de las entidades federativas, de ahí que proponga una revisión de la necesidad de su existencia y, si se mantiene, que se haga operativo.

También los ministros de culto carecen de una regulación adecuada, según el Profesor, se sustentan en un vago concepto jurídico que se desprende de los acuerdos de cooperación de 1992, pero sería oportuno reforzar la protección de la condición que les es propia y de sus funciones, a través de la LOLR, a modo de ejemplo, menciona el derecho a estar exentos de formar parte de un jurado.

En el crucial link entre libertad religiosa y cooperación que se ha trazado en el modelo español de relaciones Iglesia y Estado, aporta algunas críticas al modo en que se otorgan beneficios fiscales, contribuyendo a la desigualdad entre las confesiones religiosas; y, por último, siguiendo las líneas doctrinales sobre el asunto, se ocupa de la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, para darle mayor autonomía y capacidad de resolución de materias mixtas.

El trabajo del Profesor Cañamares se desarrolla con una excelente metodología y uso de las fuentes, demostrando tener buen olfato sobre cuestiones netamente jurídicas, y de hondo calado no sólo para quienes nos dedicamos al estudio de la primera de las libertades, la libertad religiosa, sino de cualquier ciudadano cuyas creencias necesitan una protección adecuada a nivel individual y colectivo.

Don *Antonio Viana*, Profesor de Organización Eclesiástica, realiza un análisis que versa sobre “Atención de Parroquias en situaciones de escasez de clero. El supuesto del canon 517 & 2 del CIC”.

El Profesor Viana trata posibles soluciones a la escasez del clero, las propias de la organización eclesiástica, y la que aporta el Código a través del canon 517 & 2: “Si, debido a la escasez de sacerdotes, la diócesis el obispo ha juzgado que un diácono, o alguna otra persona que no es un sacerdote, o una comunidad de personas, debe ser confiado con una participación en el ejercicio de la pastoral de cuidado de una parroquia, que es nombrar a algunos sacerdotes que, con los poderes y facultades de una parroquia sacerdote, será directamente la pastoral de atención”. También analiza un supuesto extracodicial como son las unidades parroquiales, llamadas pastorales.

El autor se centra en el citado canon, para encontrar alguna solución a lo que califica como el paso de un clero en algunos casos muy numeroso a una situación general de escasez y con una elevación progresiva de la media de edad; es evidente que esto tiene consecuencias negativas y los fieles católicos no son suficientemente atendidos, de ahí que Viana apele a la celebración del año sacerdotal como ocasión especial de rogar al Dueño de las mies que envíe nuevos trabajadores de la viña.

Se realiza un esfuerzo académico y personal de notable consideración en la contemplación de todas las cuestiones conflictivas abiertas y ambiguas como la suplencia por fieles laicos, para terminar apelando a las vocaciones sacerdotales como el mejor aliado para solucionar el problema que acucia a la Iglesia.

*Doña Rosa María López*, psicóloga, ofrece las claves para entender cómo se puede llegar a padecer una anomalía psíquica. Su ponencia que se titula: “El Derecho canónico ante las patologías y carencias en la formación de la personalidad”, se adentra en el mundo del niño y del adolescente, enseñando a los juristas una dimensión muy interesante de la formación de la personalidad.

Según López, en el aprendizaje del niño intervienen factores como la familia, la escuela, y el entorno económico y social. La más importante, aunque no exclusiva, es la relación paterno – filial, en función de multitud de aspectos de la conducta de los padres, la personalidad del menor será agresiva, llena de ansiedad o, por el contrario, estará caracterizada por la estabilidad emocional.

Debido a que la importancia de la relación paterno-filial está en proporción inversa a la edad, los menores adolescentes tienden a romper vínculos y valores. Nos dice esta psicóloga que todo adolescente es un pensador, al modo de la obra de Rodin, sumido en constantes preguntas y exámenes acerca de la realidad que le rodea y de sí mismo, por primera vez se atreve a ver con relatividad los valores paternos. En esta etapa busca en el emparejamiento un modo de superar sus contradicciones, y llenar su vida tanto afectiva como sexual, sufriendo un proceso personal complejo.

En la formación de su identidad, el menor de edad se forjará una estable si la de sus padres es vigorosa, y también se necesitan límites aunque sean flexibles. Hay que aplicar ciertas normas morales maduras y razonables, pero no rígidas. En todo caso, siempre deben ir a favor del buen desarrollo del niño, no como expresión de hostilidad para controlar o dominar. Advierte, no obstante, que hay otros factores externos que perfilan la identidad, de ahí que los padres deban aprender a manejar estas situaciones, se refiere a la navegación por Internet, los teléfonos móviles, televisión, etc.

Los tipos de identidad y personalidad pueden reflejar las consecuencias negativas de la combinación de todos estos factores mencionados. La ponente nos habla de: a) la agresividad, de la cual hay que controlar sus manifestaciones mediante la educación, y cuidando el ejemplo que se da; b) la superprotección por parte de los padres que genera inseguridad personal, angustia y dificultad para entablar relaciones interpersonales; c) su vivencia de la sexualidad, la evolución del yo sexual radica en el desarrollo sistemático y gradual empezado en la edad infantil, ya que la sexualidad no brota de forma mágica en la adolescencia; d) el modo en que se asume su imagen o aspecto físico, refiriéndose especialmente a algunas enfermedades que preocupan hondamente a la sociedad como la anorexia o la bulimia nerviosas; e) la angustia también se instala en el niño, no permitiéndole distinguir lo real de lo irreal, y creando fobias, que no son patrimonio únicamente de adultos, derivándose ordinariamente de vivencias de carencia de afecto y abandono, que se sufren muy especialmente con la separación de los padres.

Tras iniciarnos en el origen de la mayoría de las anomalías, que no siempre es genético, el último enfoque que aplica Rosa María López es justamente el jurídico, y cómo la Iglesia ha venido respondiendo a situaciones en las que una personalidad con estas características afecta al matrimonio.

Sin obviar la preocupación que los Sumos Pontífices han venido mostrando sobre el trabajo de los operadores de las nulidades canónicas, y muy concretamente sobre la aplicación del canon 1095, afirma que las anomalías psíquicas pueden estar en la base o raíz de una nulidad de matrimonio, pero debe realizarse un reconocimiento profesional, ya que el padecimiento de una enfermedad no implica necesariamente la incapacidad. Expone varios ejemplos, así el del narcisismo.

Una persona narcisista puede emitir un consentimiento válido, pero como los narcisistas subliman o idolatran con exclusividad, pueden estar imposibilitados para entender y también querer lo que el otro conyugal es y significa en un proyecto auténtico de vida conyugal, o a lo que ese otro tiene derecho legítimo como obra del consentimiento mutuo.

Se deben estudiar todas las cargas fundamentales inherentes a la convivencia conyugal, y conociendo el patrón de la enfermedad, poder concluir si esas anomalías están arraigadas en una persona, con las correspondientes y objetivas verificaciones dentro del proceso judicial.

Como resulta evidente, este tipo de explicaciones sobre al formación de la personalidad de los menores de edad, y su repercusión en la futura conducta de adultos, facilitan la labor de los jueces en su discernimiento sobre los supuestos del canon 1095, y demuestran cómo a través del dictamen pericial se colabora con la justicia en la necesidad de alcanzar certeza moral sobre la incapacidad o no para contraer matrimonio de una persona en concreto.

Doña *Carmen Peña García*, Defensora del Vínculo y Profesora de la Facultad de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Comillas, presenta un trabajo impecable donde plasma su excelente formación en Derecho, Derecho Canónico y Teología, así como su ya dilatada experiencia en colaboración con la administración de la justicia.

El título de su ponencia versa así: “El MP. *Omnium in Mentem*: La supresión del acto formal del abandono de la Iglesia”. La Profesora califica esta modificación de profunda y significativa, despertando gran interés no sólo entre los entendidos sino en los medios de prensa que divulgaron la noticia con inexactitudes sobre el alcance de la misma.

Son tres los cánones afectados por la reforma, 1117, 1086, 1124, y desarrolla su particular perspectiva de la misma explicando el contenido, los motivos expresos y otros posibles motivos.

Para Peña, la expresión abandono de la Iglesia Católica por acto formal, supuso una excepción a la obligatoriedad general de la ley canónica positiva para todos los bautizados o recibidos en la Iglesia católica, constituyendo una novedad codicial sin precedentes en la tradición canónica. La Iglesia, por tanto, reconocía el matrimonio de los no bautizados mediante un consentimiento naturalmente suficiente, esto excluía la posibilidad de obligar a todos los bautizados, de modo que la ley canónica sólo es aplicable a los católicos.

Tras el Concilio Vaticano II se planteó otorgar a aquellos que hubieren abandonado la fe católica, el mismo estatus jurídico que a los católicos. Esta posibilidad fue descartada finalmente, pero a juicio de la autora, se estimó parcialmente al incluir la expresión del abandono de la Iglesia Católica por acto formal, a través de los cánones que precisamente han sido modificados. En definitiva, afirma, esta normativa del código de 1983 constituía un significativo avance en el reconocimiento del derecho fundamental al matrimonio de toda persona, estableciendo la inoportunidad de que, al menos en materia matrimonial, la Iglesia imponga unas leyes meramente positivas a quienes – en ejercicio de su libertad religiosa – han decidido dejar de pertenecer a dicha Iglesia.

A continuación se introduce con un tono crítico, personal e inteligente, en los motivos expresos:

a) El primero de los objetivos era el de eliminar la inseguridad jurídica de fijar una interpretación exacta del abandono formal. Menciona los problemas del ámbito alemán cuando declaraban dicho abandono ante las autoridades civiles para evitar el pago del impuesto religioso. De ahí que el Pontificio Consejo para los Textos legislativos tuviera que emitir una nota aclaratoria en 2006. A juicio de Peña, ésta es la principal objeción jurídica que puede ponerse contra la excepción prevista en la regulación codicial.

b) Otro de los motivos era el de evitar la dificultad de retorno a quienes posteriormente querían contraer matrimonio canónico. La Profesora explica con claridad los problemas que se presentaban cuando quien habiendo abandonado la fe, contrajo otro matrimonio civil o un matrimonio según un rito diferente siendo posteriormente disuelto, y la Iglesia Católica aceptaba la eficacia de ese matrimonio en su constitución, pero

no en su momento extintivo, de ahí que era considerado válido e indisoluble.

c) Sobre el objetivo de evitar la proliferación de matrimonios clandestinos, hace notar que se trataba de una laguna legal que tenía fácil solución, sin necesidad de suprimir la exención de la forma canónica a los que abandonasen formalmente la Iglesia, hubiera sido suficiente con modificar el canon 1117, haciendo extensible a éste, por seguridad jurídica, la exigencia –recogida en el canon 1127&2- en relación a los supuestos de dispensa de forma canónica- de que el matrimonio se contrajese en alguna forma pública.

Entre los otros posibles motivos de reforma, expone con gran agudeza crítica algunos a los que nos vamos a referir:

a) La incoherencia del sistema matrimonial, al establecer por un lado el legislador que los católicos que hubieran abandonado la iglesia por acto formal no estaban obligados a la forma canónica ni al impedimento de disparidad de cultos, pero seguir considerándoles, por otro lado, sujetos al resto de la normativa eclesiástica positiva. Para la ponente, no hubiera sido necesario suprimir la expresión, sino incluirla en el canon 1059, de modo que el católico que hubiera abandonado la Iglesia quedara eximido de cualquier normativa meramente eclesiástica que limitara su fundamental derecho al matrimonio.

b) La incidencia de la exención de la forma canónica en la sacramentalidad del matrimonio de los que abandonan la Iglesia por acto formal. Reconoce Carmen Peña que, se trata de un tema de gran densidad teológica y doctrinal, con muchas y graves implicaciones, difíciles de sintetizar. La Iglesia siempre ha preferido vincular la sacramentalidad al bautismo en vez de a la fe, pero al suprimir la expresión en cuestión se ha adoptado una falsa solución para evitar supuestos escandalosos, convirtiendo la fe en necesaria para contraer un matrimonio sacramental válido. La autora considera que la solución no estriba en afirmar la nulidad del matrimonio y, por consiguiente, del sacramento- por incumplimiento de una norma meramente positiva (la obligación de contraer en forma canónica) sino, más hondamente, *por no cumplir los requisitos mínimos para la validez del signo sacramental*.

Por último y, antes de llegar a sus conclusiones, advierte que el Motu Proprio no se aplica a las personas que abandonaron la fe desde la entrada en vigor del Código de 1983 hasta la fecha de entrada en vigor del MP que, siguiendo el canon 8, sería exactamente el día 8 de abril de 2010.

La *Profesora Almudena Rodríguez Moya*, interviene en estas Jornadas con el tema: “Evolución y vigencia del principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas”. Comienza su ponencia haciendo ver que a pesar de la simpleza de un tema así entre canonistas y expertos en Derecho Eclesiástico del Estado, el tema del Derecho concordatario todavía no está agotado y dibuja la historia de Europa.

La autora traza las coordenadas históricas de la laicidad, la libertad religiosa y la cooperación en España, haciendo un repaso al pasado confesional de nuestro país, hasta llegar al Concilio Vaticano II que obliga al Estado español a modificar su legislación. El acuerdo de 1976, afirma, desbloquea las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado, creando un clima de mayor entendimiento.

Advierte que con la Constitución de 1978 se sentó un planteamiento que permite superar la endémica cuestión religiosa en España, optando por un modelo propio y novedoso que instala la laicidad estatal como neutralidad estatal y promoción de las libertades, que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales. Para Rodríguez Moya, si el principio de laicidad no formase parte del Ordenamiento

no sería posible un desarrollo pleno de la libertad religiosa.

Con respecto al artículo 16.3, afirma que su formulación debe entenderse como cautela para evitar que la laicidad devenga en laicismo. El mandato de cooperación es pues, un complemento que nuestro ordenamiento otorga a la laicidad.

En cuanto a la referencia que hace a los acuerdos, hace notar que la figura del concordato no tiene que ser siempre el modo de relacionarse. Sin embargo y, por otra parte, defiende la mención explícita a la Iglesia Católica como compatible y armónica con el resto de la Constitución.

Tras realizar un rápido recorrido por los Acuerdos con la Iglesia Católica y las minorías religiosas, se detiene en la exigencia del notorio arraigo, destacando que se trata de un concepto jurídico indeterminado al que, además, la práctica administrativa ha concedido un valor novedoso: el reconocimiento de notorio arraigo como reconocimiento de cooperación con la Confesión que lo obtenga; pasa de ser un requisito vinculante para la cooperación a un requisito posible, no conduce necesariamente a la consecución de Acuerdos.

Como se puede comprobar, ha hecho una síntesis de la materia con acierto y claridad en la exposición de sus enfoques.

D. *Casimiro López Llorente*, Obispo de Segorbe-Castellón, se encarga de uno de los temas de mayor interés para las familias católicas: “Reflexiones sobre la situación actual de la educación en España. Pacto educativo y temas pendientes relativos a la clase de religión y moral católica”.

Cuando se adentra en la necesidad de un pacto social y político por la educación, recuerda que la Conferencia Episcopal Española ha solicitado repetida e insistentemente un pacto escolar de Estado. Pone de manifiesto la proliferación legislativa de los últimos años, y los negativos resultados de la misma como el bajo nivel de la educación y la pérdida de autoridad de nuestros profesores.

Tras traer a la memoria las palabras de Benedicto XVI sobre la emergencia educativa que padece Europa, nos introduce en el primer documento del Ministerio de Educación, con fecha de 29 de septiembre de 2009, que fue favorablemente acogido, pero en los doce puntos básicos que propone hay profundas deficiencias, ya que no pasan de ser meros deseos y expresión de intenciones sin un basamento claramente constitucional.

También se ocupa de las propuestas del Pp, presentadas en Toledo con fecha de 18 de enero de 2010, en las que expone políticas y medidas para la reforma y mejora de la educación, calificándolas como un claro esfuerzo para regenerar un gran número de aspectos de la educación.

Realiza un interesante análisis sobre el Documento del Ministerio de Educación en la Mesa Sectorial de Educación, presentado el 22 de febrero de 2010, con doce objetivos para la década 2010-2020. López Llorente piensa que queda abierto al debate, a pesar de que admite que hubo más participación en la elaboración de este documento. Aunque en su texto se parte de los principios y derechos constitucionales, se reconoce la necesidad de respetar las competencias autonómicas, y de recuperar la cultura del esfuerzo y del trabajo, para el ponente hay asuntos sin perfilar como el concepto de educación, los graves problemas que está generando la asignatura de Educación para la Ciudadanía, la polémica en torno a la formación religiosa, la libertad de enseñanza y la creación de centros con ideario.

Lo que titula como “nuestra aportación”, se refiere a los principios vertebradores que desarrolla partiendo de la consideración de que *la persona humana debe ser el*

*corazón de la educación. Para el autor, la educación debe basarse en la antropología, lo que implica comprender al hombre dotado de dignidad trascendente.*

Los temas de su aportación son los grandes clásicos del tema de la educación de la que tanto se ocupa la doctrina y la jurisprudencia:

a) el derecho a la educación y su objetivo: el desarrollo integral de la persona. Aprovecha este tema de hondo calado para criticar el agnosticismo y el relativismo moral que se difunde con la teoría del género.

b) el derecho a la libertad de enseñanza y los titulares del derecho a educar. Comenta que el laicismo radical como ideología política para la configuración actual del Estado social es incompatible con un sistema escolar respetuoso de la pluralidad social. Ahora bien, admite que la educación inclusiva no debe ser un sinónimo de no respetar y contemplar, dentro de la red de centros sostenidos con fondos públicos, otra opción distinta que libremente hayan elegido las familias, siempre que ésta no suponga el quebranto de los principios constitucionales. Para el ponente se debe reconocer expresamente en el pacto educativo el derecho de los padres a la libertad de elección de centro educativo.

c) el derecho a la formación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones de los padres. Después de ocuparse de varios aspectos de esta cuestión, afirma que *el Estado no puede suplantar a la sociedad como educador de la conciencia moral*, sino que su obligación es promover y garantizar el ejercicio del derecho a la educación por aquellos sujetos a quienes corresponde dicha función.

De modo independiente dedica un epígrafe a la enseñanza de la religión católica, con un criterio sólido y basándose tanto en la doctrina especializada, la legislación sobre la materia, el Derecho internacional, y la doctrina del Tribunal Constitucional, en torno al contenido fundamental de la asignatura, la relación laboral del profesorado, y la formación de éste.

Doña *Teresa Pueyo Morer*, Asesora jurídica del Arzobispado de Zaragoza, presenta un trabajo sobre “Matrimonio canónico entre español y extranjero. Autenticidad de los documentos de acreditación de la identidad y estado de las personas. Colaboración con las autoridades estatales”.

Su ponencia se centra en los posibles conflictos del “matrimonio canónico de conveniencia” entre españoles y extranjeros, especialmente, entre una persona católica, y un extranjero católico, acatólico o musulmán, pero residente en España, de ahí que expone todo lo referente a los documentos de acreditación de la persona y estado, así como la necesidad de la colaboración con las autoridades estatales.

Partiendo del tratado internacional existente entre la Santa Sede y el Estado español, como es el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, pasa a describir las modificaciones que en el ámbito civil se han producido en torno a esta realidad. La Dirección General de Registros y Notariado (DGRN) dictó una instrucción con fecha de 31 de enero de 2006, que precedida de otra de 1995, endureció los requisitos y trámites para evitar los matrimonios de complacencia, siempre amparada por la misma preocupación de Organismos Internacionales en la misma línea.

La autora recuerda que, al igual que la DGRN declara con rotundidad que el *ius connubi* no debe ser indebidamente coartado, de modo simultáneo afirma que se debe evitar que al amparo de este derecho fundamental se produzcan indebidamente atentados o fraudes contra la ordenación legal de la inmigración o la nacionalidad o se genere la apariencia de matrimonios falsos o viciados por causas de nulidad absoluta.

También el Derecho de la Iglesia se ocupa de poner trabas a la intención simula-



toria de obtener exclusivamente la regularización administrativa de un extranjero en España, sin verdadero ánimo de contraer matrimonio canónico. Una de las razones por las que se ha producido un incremento en la elección de la forma canónica puede provenir de las restricciones de la RDGRN de 2006. Los efectos civiles del matrimonio canónico facilitan la adquisición de los beneficios de regularización de extranjeros, de ahí que existan mafias que ayudan a estas personas para localizar parroquias en las que se está elaborando rápidamente el expediente matrimonial y, según Pueyo, quizá con poco cuidado.

En su breve análisis de la normativa particular se refiere a los cánones 1063 a 1072, al Decreto general sobre normas complementarias al Código, emitido por la Conferencia Episcopal Española, con fecha de 26 de noviembre de 1983, y al Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España, de 21 de noviembre de 2003. Hace notar que, de modo objetivo, muchas diócesis han modificado sus normas sobre los expedientes matrimoniales en los últimos tres años para acomodarse a la RDGRN, y evitar procedimientos penales por la utilización de la forma canónica con fines fraudulentos por parte de los contrayentes.

En varias páginas relata el procedimiento común para la elaboración del expediente matrimonial, deteniéndose en el encargado de hacerlo, la entrevista personal y por separado de los contrayentes y donde debe tramitarse, apuntando las ventajas de centralización en las curias diocesanas.

No vamos a desarrollar aquí la ponencia entera de esta Asesora Jurídica que fundamentalmente pone sobre el tapete y con minuciosidad, cuáles son los documentos que acreditan la identidad y estado civil para el contrayente español y el extranjero –de nacimiento, de identidad, de empadronamiento, documentos para supuestos especiales, pasaporte, capacidad matrimonial, etc–, así como la necesidad de su legalización y traducción para que se verifique su autenticidad, aspecto en el que los Convenios Internacionales y diferentes organismos internacionales han establecido normas bastante exhaustivas en los últimos años.

La autora termina su intervención con un llamamiento a la colaboración con las autoridades estatales, proponiendo algunos cauces para dicha colaboración, como el examen de los documentos que susciten dudas sobre su autenticidad, facilitando dicho reconocimiento a la Policía, así como comunicar el número de matrimonios canónicos celebrados al Encargado del Registro Civil.

La Profesora *María Elena Olmos*, se ocupa de un tema de sumo interés para canonistas y, sobre todo, para quienes tienen que preparar a los futuros cónyuges, se trata de “La tutela del matrimonio en el expediente matrimonial canónico”.

Pone de manifiesto que la formación del expediente matrimonial también encierra una labor catequética o pastoral, de modo que no sólo se constata la inexistencia de todo aquello que atente contra la validez o la licitud del matrimonio, sino que se procura la fructuosidad sacramental. Ciertamente, no se puede lesionar el derecho fundamental a contraer matrimonio, exigiendo que se cumplieren exigencias de carácter pastoral, pero el modo de hacerlas y de formar el expediente requiere para la autora una reflexión personal, fruto del análisis de la materia y de los conflictos que se han ido planteando.

La preparación del expediente matrimonial, para Olmos, puede ayudar a prevenir fracasos matrimoniales. De hecho, tanto el Código de la Iglesia Latina como el de las Iglesias orientales lo consideran un instrumento adecuado, idóneo y preventivo de fracasos matrimoniales.

Siguiendo el Directorio de Pastoral Familiar de la Iglesia en España, el párroco no debe desaprovechar la ocasión privilegiada de tener un *diálogo sincero y directo* para conocer el nivel de formación, madurez y capacidad de entrega para comprometerse, para luego instruirles sobre el concepto y significado del matrimonio, de ese consorcio para toda la vida que genera un compromiso con elementos y propiedades esenciales al mismo.

Este modo de proceder conlleva para el párroco la *superación del carácter burocrático del expediente matrimonial*, dedicando tiempo, esfuerzo y dedicación a la búsqueda de la verdad, con entrevistas serenas y pausadas que exigen habilidad e idoneidad por su parte. Tampoco se debe tener un falso temor a violar el derecho a la intimidad (c. 220), porque el matrimonio no es un asunto meramente privado, tiene un valor público y se constituye en un bien superior para la sociedad y para la Iglesia.

Tras la exposición del modelo de expediente matrimonial y su marco jurídico, deja caer una crítica sobre las diócesis que no lo siguen, o siguen el modelo reflejo del Codex de 1917; también alude a cómo figuran las prohibiciones, impedimentos, la intención matrimonial, la celebración del matrimonio y la exigencia del juramento. Por último, se refiere a las proclamas, haciendo alguna observación, como la conveniencia de poner una fotografía actual de los contrayentes en las puertas de las iglesias, para evitar suplantaciones.

Tratando de la documentación que debe obrar en el expediente, desarrolla lo relativo a la identidad de las partes, todos los supuestos de estado, el bautismo y la confirmación, así como el supuesto donde uno o los dos contrayentes no reside en España, caso en el que la parte o todo el expediente se debe tramitar en la parroquia católica de su país, aprobarlo en la diócesis u obispado de allí, y entregarlo en la diócesis de aquí, para que tras la comprobación oportuna, se una el expediente realizado en la diócesis española, y que ésta autorice la celebración del matrimonio.

En el momento de tratar los casos especiales se centra en los impedimentos matrimoniales de ligamen y disparidad de cultos, a propósito del motu proprio *Omnium in mentem*, y de las Orientaciones pastorales de la Conferencia Episcopal Española de 2008, sobre el matrimonio entre cristianos y musulmanes.

Enlaza estos conflictos tan comunes actualmente con los matrimonios de complacencia que exigen mayor esfuerzo para comprobar que la documentación no está falsificada; pero el apartado que más interés despierta es el que trata de la posibilidad de descubrir patologías durante la tramitación del expediente. No se trata únicamente de la comprobación de la capacidad suficiente, sino de prevenir el creciente número de causas de nulidad por el canon 1095, ya por defecto psíquico o físico o por inmadurez.

El trabajo que presenta la Profesora aporta un estudio de las prohibiciones matrimoniales, cuyo análisis no ha sido suficientemente desarrollado por la doctrina y, según Olmos, no suelen ser correctamente conocidas por los párrocos, tanto las que se recogen en el c. 1071, los matrimonios mixtos, el veto del c. 1684, y otras cautelas que pueden afectar a la licitud del matrimonio canónico.

En resumen, María Elena Olmos aporta unas excelentes reflexiones jurídicas y personales sobre un tema que puede salvaguardar la realidad y la dignidad del matrimonio.

D. José Manuel Ferrary, Vicario Judicial de Málaga, nos introduce en los “Cinco años de la instrucción *Dignitatis connubii*. Experiencias de su aplicación”.

El ponente realiza una breve exposición sobre ciertos aspectos de la Instrucción que para él han ayudado notablemente al buen curso de los procedimientos de nulidad,

aunque apuntando unas notas críticas sobre la posibilidad de utilizar un abogado único por ambas partes, porque en su opinión no está bien coordinada con otros cánones de la Instrucción.

Entre las novedades óptimas, apunta la posibilidad de abrir una oficina para el servicio de consulta que, estando provista de suficientes recursos, supone un alivio para los tribunales. Para Ferrary, en este servicio deben sucederse dos etapas, una de conciliación, y otra de conversación sobre los problemas del matrimonio.

En lo que más detiene es en lo regulado sobre peritos. Según el c. 203, sólo puede acudir a peritos en los causas de nulidad por impotencia, enfermedades mentales o incapacidad psíquica. Se insiste en la necesidad de que se cuente con un elenco que destaque por su buena cualificación profesional, la religiosidad y la honradez, y que sigan los principios de la antropología cristiana.

Para agilizar el proceso, la Instrucción exige un plazo razonable para la entrega del dictamen que no dilate innecesariamente los trámites; y, para dignificarlo, establece exactamente los puntos sobre los que debe recaer su dictamen, es decir, sobre si existe una anomalía y cómo influye en el caso concreto, que fundamente sus afirmaciones y determine la gravedad de la anomalía con una cierta recreación cronológica de su origen y su manifestación; también debe proporcionar al juez los datos necesarios de cómo afectó la anomalía a la facultad de querer y entender, así como el estado actual del peritado, a efectos de imponer un veto en el futuro.

Al final de su intervención, el ponente comunica que se ha aprobado un Reglamento de régimen interno del Tribunal Eclesiástico de Almería, que en la parte sobre letrados, procuradores y peritos, está perfectamente adaptado a la Instrucción *Dignitas Connubii*.

D. *Alberto Royo Mejía*, Vicario Judicial de la Diócesis de Getafe, continúa con la temática del ponente anterior, fijando su atención en el propósito de la Instrucción *Dignitas Connubii*, la valoración y los puntos de mejora de la misma.

Podría parecer que esta intervención resulta reiterativa, sin embargo, debemos contemplar la Instrucción como un acicate para la labor de los jueces y demás ministros de los tribunales eclesiásticos que tienen encomendado el conocimiento de las causas de nulidad, de ahí que su estudio resulta necesario en cuanto provechoso, aunque sin perder de vista las normas procesales para la declaración de nulidad de matrimonio del Código de Derecho Canónico que siguen vigentes porque, como advierte Royo Mejía, la Instrucción es un complemento no una sustitución. La Instrucción es como un vademécum para el mejor cumplimiento del trabajo en los procesos matrimoniales ya que como el Papa Benedicto XVI expresa, indica en qué medida y en qué modo deben ser aplicadas las normas contenidas en los cánones.

Aunque hasta aquí parece que ya ha quedado expuesto el propósito de la Instrucción, el ponente ayudado de ciertas opiniones doctrinales nos dice que no se trata de reordenar normas vigentes, sino de normas de desarrollo que, entre otras cosas, interpretan y completan las normas procesales del Código. Cita a D. Jorge Otaduy, quien opina que "El documento tiene el inmejorable deseo de respetar la ley procesal, pero tiene otras muchas ambiciones, quiere adaptar las normas a la situación real de los Tribunales canónicos quiere establecer mejor su secuencia, quiere corregir algunas desviaciones de la praxis forense, quiere añadir los desarrollos jurídicos de las últimas décadas, quiere completar el escenario procesal con nuevas previsiones normativas. Hay una auténtica acumulación de propósitos. En general estos propósitos se plantean con sobriedad, pero tantas intenciones simultáneas forman una verdadera reordenación de la

materia. Y sería un milagro que el derecho codicial saliera completamente indemne”.

A pesar de estas sombras, Rojo Mejía realiza una valoración ampliamente positiva, siguiendo igualmente a D. Jorge Otaduy. Nos habla de la formación de operadores de justicia, en la que la Instrucción aparece con un carácter globalizante y pedagógico, usando el famoso *veluti manuducantur*, para expresar que los operadores deben ser llevados de la mano en la aplicación de las normas.

Es vital responder a la mentalidad divorcista, cuyo contagio es general. La Instrucción insiste en que hay que evitar que los cónyuges acudan al divorcio para no soportar un proceso canónico, a veces largo, costoso y difícil.

Con la Instrucción se intenta conseguir la auténtica certeza moral del juez, de modo que la prueba se acomode a la antropología cristiana para corregir, especialmente, una peligrosa tendencia en la valoración de las pericias psicológicas.

Por último, se recalca que con la Instrucción se quiere formar a ministros de justicia idóneos, comprometidos con la realidad del matrimonio en el desempeño de sus funciones, para que actúen diligentemente y con arreglo a Derecho.

Sin perder de vista esta positiva lectura de la Instrucción, el ponente sugiere algunas líneas de mejora, basándose en su experiencia en la diócesis de Getafe: 1<sup>a</sup>) La instrucción insiste en que las causas no duren más de un año, pero considera que en determinados casos, como los propios del c. 1095, la prueba dilata más el proceso, y se hace bastante difícil cumplir con el art. 72; 2<sup>a</sup>) Las condiciones para que una parte pueda considerarse ausente (art. 138) siempre presentan complicaciones aunque se sigan diligentemente, de modo que la ausencia de una parte puede invalidar civilmente la declarada nulidad eclesiástica; 3<sup>a</sup>) La indicación del capítulo o capítulos de nulidad de modo general y explicando tanto hechos como pruebas de modo técnico (art. 116), no suele ajustarse totalmente a la realidad, ya que tanto abogados como procuradores tienen miedo a las represalias de la otra parte en la jurisdicción civil, ya sea en el régimen de custodia de los hijos o similares; 4<sup>a</sup>) La prohibición de que los letrados y procuradores cobren emolumentos excesivos, resultando nulos los pactos (art. 110), no tiene obligatoriedad real porque se realiza de modo genérico, y los emolumentos que se vienen cobrando en muchos casos, son disparatados; 5<sup>a</sup>) En el supuesto de que los letrados o procurados sean removidos se acuerda que se les abone sus honorarios en concepto de trabajo (art. 108), pero no se dice nada de los casos en los que son ellos quienes abandonan la causa, de modo que no hacen la correspondiente devolución de los honorarios recibidos por adelantado; 6<sup>a</sup>) Hace mención de la posibilidad de cambiar la fórmula dudas de oficio y por causa grave art. 136), considerando que debe tenerse en cuenta el consentimiento de las partes y del defensor del vínculo, y siempre que sea para encontrar la verdad, evitando retrasos innecesarios en el proceso; 7<sup>a</sup>) En referencia al voto que prohíbe volver a contraer a quienes han sido declarados incapaces, hace dos observaciones. En el caso de declararse la incapacidad sobre autos, puede presentarse una querrela contra el Colegio de psicólogos, y aun realizándose el reconocimiento pericial a la parte y con su consentimiento, los medios que se están utilizando para levantar el voto ponen en entredicho la veracidad de una resolución eclesiástica por incapacidad.

La ponencia de este Vicario Judicial coloca el broche de oro al estudio de la Instrucción Dignitas Connubii tras sus cinco años de vigencia, con los datos recabados de la experiencia de este ponente en nulidades matrimoniales.

D. Antonio Pérez Ramos, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la

Universidad de Baleares, nos aporta “las novedades de la jurisprudencia canónica en 2009”, con una *artículo comentado* de las mismas.

El canon 1095 es el corazón de su trabajo, las sentencias que lo analizan, su lectura por la canonística actual, las directrices del Pontificio Consejo para los textos legislativos, y el discurso de Benedicto XVI a la Rota en 2009.

Del artículo de jurisprudencia comentada del Profesor Pérez Ramos se pasa al trabajo meramente descriptivo, pero pormenorizado y minucioso del *Profesor Jesús Bogarín Díaz*, en el que nos transcribe una información valiosísima compilada o reunida en 51 páginas. Esta labor que parece de poca aportación personal, es la que merece a mi juicio mi reconocimiento y profundo agradecimiento por el tiempo y buen hacer de este Profesor que no ha omitido nada sobre “La actualidad jurídica de la Iglesia Católica: el ordenamiento canónico al término de 2009”, en la que incluye desde lo relativo al Romano Pontífice, hasta la documentación de las Congregaciones, del Colegio Cardinalicio, de la Curia Romana, de los Pontificios Consejos, y los interesantísimos documentos en los que se plasman las relaciones ecuménicas, interreligiosas e internacionales de la Santa Sede, entre otros muchos materiales e incluso normas que constituyen también Derecho Canónico. Este trabajo será de suma utilidad, sin duda, para todos los canonistas y eclesiasticistas en nuestra tarea de investigación y de administración de la justicia.

La obra finaliza con unos anexos que transcriben las novedades de Derecho Eclesiástico del Estado en 2009. Esta recopilación, tanto de la Parte General como de la Parte Especial, corre a cargo de la Profesora Dra. Doña María Elena Olmos, y el Profesor Dr. D. José Landete Casas, que realizan un rastreo minucioso de la legislación y la jurisprudencia nacional y supranacional de los temas de interés para el factor religioso.

IRENE BRIONES

**STEMBERGER, Günter, *El Judaísmo clásico. Cultura e Historia del período rabínico*, Editorial Trotta, Madrid 2011, 278 pp.**

No es necesario subrayar la importancia que en la hora presente tiene el disponer de un conocimiento profundo de la historia de las más importantes religiones y culturas religiosas; en nuestro ámbito, esta afirmación ha de referirse en particular a todo el panorama histórico del Cristianismo, del Judaísmo y del Islam. No se trata tan sólo de una cuestión erudita; es imposible alcanzar una comprensión completa de cada una de estas realidades religiosas si no se conoce su pasado, y cómo éste se fue desarrollando hasta llegar a concretarse en el presente. Y es que precisamente el fenómeno religioso es el más estable, a lo largo de los siglos, de todos los fenómenos sociales; es el que experimenta menores cambios; y las Confesiones son, de entre todas las agrupaciones en que los hombres se han reunido para la consecución de un fin común, las que han alcanzado y poseen una mayor estabilidad en sus convicciones, en sus manifestaciones y en sus prácticas.

A todo esto se puede unir el hecho de que las Confesiones religiosas no han vivido nunca aisladas unas de otras; dependiendo de las áreas geográficas en que se opera su difusión, unas u otras mantuvieron y mantienen entre sí relaciones constantes, que pueden ser y han sido de amistad o de odio, pero que no han dejado de entrañar influencias recíprocas. Y cuando se trata de las tres grandes religiones monoteístas antes cita-